



RESOLUCIÓN N° 1086
(30 DE JULIO) DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 3631 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA EMPRESA C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 860.506.688-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2046 de 2008, modificada por la Resolución No. 2979 de 2010, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA otorgó Licencia Ambiental a la empresa C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S identificada con NIT. 860.506.688-1 para la extracción de materiales de arrastre del río Cotoprix.

Por medio de Resolución No. 3347 del 23 de diciembre de 2009 adicionó y modificó la resolución 2046 antes mencionada y otorgó permiso de ocupación de cauce para el acceso y transporte del material de arrastre del río y el área aluvial.

Que por medio de resolución 0767 del 05 de mayo de 2017 esta Corporación renovó el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas otorgado a la empresa mencionada, para la operación de la planta de triturado de materiales pétreos, planta de concreto y planta de mezcla asfáltica.

Que mediante visita de seguimiento del día 13 de agosto de 2019, en el predio El Comienzo, corregimiento de Monguí, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira se generó informe con radicado interno No. INT – 4338 de fecha 07 de octubre de 2019, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad sobre las actividades de la empresa C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S identificada con NIT. 860.506.688-1,

Que con fundamento en el precitado informe técnico mediante Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019 Corpoguajira impone medida preventiva de suspensión sobre las actividades de extracción, acceso y transporte de material de arrastre que se extrae del río Cotoprix, así como las emisiones atmosféricas de fuentes fijas derivadas de la operación de la planta de triturado de materiales pétreos, planta de concreto y planta de mezcla asfáltica, respecto al proyecto de la planta de asfalto y trituradora Monguí, ubicada en el corregimiento de Monguí del Distrito de Riohacha – La Guajira. Dicha medida fue comunicada al presunto infractor y al procurador ambiental y agrario para lo de su competencia.

Mediante oficio con radicado ENT-2459 de fecha 26 de febrero de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ BETANCURT, en su condición de Director Unidad Industrial Guajira de la Empresa C.I GRODCOINGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1, informa y solicita el levantamiento de la medida preventiva. Que el pasado 27 de febrero de 2020, se realizó visita de inspección con en aras de revisar la solicitud de Levantamiento de Medida Preventiva solicitada por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, la cual dio origen al Informe Técnico con radicado INT-1159 de 2020.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria presentada por la pandemia COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, procedió a expedir la Resolución 695 del 25 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites administrativos ambientales, se suspenden las visitas técnicas a campo de evaluación y seguimiento de solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones, procesos sancionatorios, trámites ambientales, entre otras disposiciones; dicha Resolución fue modificada por la Resolución 0715 del 13 de abril de 2020.

Mediante oficio con radicado ENT-3728 de fecha 26 de mayo de 2020, el señor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ BETANCURT, en su condición de Director Unidad Industrial Guajira de la Empresa C.I GRODCO INGENIEROS

CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1, informa y solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación a la empresa, mediante Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los funcionarios adscritos al Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira para el día 25 de junio de 2020, se le programó visita de seguimiento ambiental a licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas a la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S y además de procedió a realizar la revisión y verificación en campo de las actividades realizadas para subsanar los riesgos y afectaciones establecidas en la Medida Preventiva.

Que realizada la visita se emite informe técnico con radicado INT- 1265 del 15 de julio de 2020, el cual se transcribe a continuación:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

El día 25 de junio de la presente anualidad, se procedió a realizar visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S con la finalidad de revisar y evidenciar las actividades realizadas por la empresa con la finalidad de subsanar los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, se manifiesta que la inspección fue acompañada por los señores Salin Cabrales y Francisco Arbeláez, profesionales adscritos a la empresa y encargados de las actividades que se realizan en ella.

3.1 VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO EN LOS HALLAZGOS

Para la verificación del cumplimiento o subsanación de cada uno de los hallazgos se procederá a evidenciar y/o manifestar lo aportado por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S y lo encontrado por parte de los profesionales de CORPOGUAJIRA en la visita de inspección realizada.

- 1. Se reitera que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no realiza el almacenamiento adecuado de los mismos, además presenta derrames de hidrocarburos al suelo, generando contaminación de los mismos y cuerpos de agua superficiales presentes en la zona. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.**

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S realizo la recolección de los suelos contaminados en los puntos indicados por esta autoridad ambiental, para lo cual manifestó que dichos suelos recolectados fueron trasladado al sitio de almacenamiento. Durante la visita se logró observar que los suelos no presentan derrames de aceites, debido a que después de la recolección, manifiestan los profesionales que se le realizo mantenimiento correctivo a la maquinaria con que cuenta la empresa para la realización de las actividades.



Fotografías No. 1 y 2. Limpieza de derrames de aceites e hidrocarburos en el suelo. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

2. **Se reitera que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos ordinarios que genera, de manera que presenta un almacenamiento inadecuado de los mismos.**

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S realizo el cambio total de los contenedores utilizados para la recolección de los residuos ordinarios que genera en sus diferentes actividades, se pudo apreciar que los nuevos contenedores instalados en la empresa en mención, cuentan con las especificaciones que dicta la ley, como lo son: código de colores, marcación para cada tipo de residuos, etc. Se pretende por parte de la empresa que este cambio ayude a mejorar la recolección de los residuos generados en cada área de la empresa y así evitar el mal almacenamiento de los mismos.



Fotografías No. 3 y 4. Instalación de nuevos puntos ecológico en áreas de la empresa. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

3. **La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., está acopiando residuos o desechos ordinarios inadecuadamente a la intemperie en sitios no autorizados, incumpliendo con la gestión adecuada de los mismos.**

Para revisar las acciones implementadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S para resarcir el daño, peligro o riesgo de contaminación ambiental identificado por la acumulación de desechos y materiales peligrosos a lo largo de las instalaciones, se procedió a realizar un recorrido por todos los puntos identificados, encontrándonos que la empresa en mención, realizo una recolección completa de todos estos materiales y desechos, en favor de eliminar y mitigar estos daños y riesgos, y al mismo tiempo en estas áreas fueron sembrados árboles para evitar que vuelvan a depositarse en estos desechos y materiales peligrosos. Aduce la empresa que estos residuos fueron recolectados y clasificados para luego ser entregados a la empresa recolectora de los mismos. La certificación de la disposición final de estos residuos se encuentra a la espera que sean enviados por la empresa recolectora para ser entregados a la autoridad ambiental como soporte.



Fotografías No. 5 y 6. Limpieza de residuos ordinarios y/o convencionales. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

4. La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., está acopiando materiales estériles inadecuadamente a la intemperie en sitios no autorizados, incumpliendo con la gestión adecuada de los mismos.

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S realizo la recolección de todo el material estéril y los dispuso según su clasificación para ser entregados a la empresa recolectora, se menciona que estos materiales estériles se encontraban dispuestos en las mismas áreas mencionadas en el punto anterior y que en estas áreas fueron limpiadas y acondicionadas para la siembra de especies arbóreas como: Mata ratón (*Gliricidia sepium*) ceiba de agua (*Ceiba pentandra*) ceiba tolúa (*Ceiba speciosa*), entre otras especies.



Fotografías No. 7 y 8. Limpieza de residuos ordinarios y/o convencionales y siembra de árboles en zonas afectadas. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

5. La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., está acopiando material chatarra inadecuadamente a la intemperie, generando lixiviados de aguas oxidadas por acción de humedad y luz solar, realizando una inadecuada gestión de los mismos.

De acuerdo a lo evidenciado en campo se manifiesta que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S realizo la recolección de todo el material chatarra que se encontraba en diferentes puntos de las instalaciones y la acopio en un solo lugar, este lugar en donde la acopio, cuenta con un piso rígido construido en concreto y una berma de seguridad para evitar que cualquier líquido salga de su interior. Estos materiales acopiados, manifiesta la empresa que se encuentran inventariados para ser vendidos por chatarra, pero antes de esto tienen que tener el visto bueno de la gerencia de la empresa, para lo cual están realizando todas las gestiones pertinentes para poder realizar la venta.

La empresa realizo el cambio de la colcha protectora de estos materiales, debido a que en visitas anteriores se evidencio que esta presentaba agrietamientos, lo que ayudaba que en su interior ingresaran aguas lluvias y generaran altos contenidos de líquidos en su interior. Además de lo anterior el sitio fue demarcado con letreros y señales que aducen del tipo de material chatarra que se encuentra en su interior.



Fotografías No. 9 y 10. Almacenamiento temporal de material chatarra. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 11 y 12. Almacenamiento temporal de material chatarra. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

6. Se reitera que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., realiza vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en aguas superficiales y sobre el suelo sin tener permiso de la autoridad ambiental competente. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo a las condiciones encontradas por el grupo de profesionales de Corpoguajira, en las instalaciones de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se evidenciaron unas series de vertimientos que no cumplían con los parámetros exigidos por la normativa ambiental vigente, dichos vertimientos se determinan de la siguiente manera: El primer vertimiento se identificó en la zona de mantenimiento de maquinaria, el segundo vertimiento se identificó en un canal que recoge las aguas lluvias de la parte de atrás de los laboratorios el cual llega a una cajilla que no cumple con las condiciones ambientales para su manejo y el tercer vertimiento se identificó en un canal por la parte de atrás del área de soldadura y área de almacenamiento de Respel.

Para el vertimiento evidenciado en el área de mantenimiento de equipos, se determinó que los vertimientos resultantes de este, serían los ocasionados por el lavado de piezas o piso y las aguas que escurrían después de precipitaciones que se dieran en la zona, todas estas aguas no tenían un control adecuado para su recolección y tratamiento, a lo que la empresa manifestó que estas aguas por sus características le realizaron una trampa o canal de recolección el cual las conduciría hasta una trampa o celda recolectora, para que estas aguas sean sustraídas y tratadas como residuo peligroso con la empresa contratada.



Fotografías No. 13 y 14. Canal y trampa de recolección de residuos líquidos, área de talleres. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 15 y 16. Canal y trampa de recolección de residuos líquidos, área de talleres. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

En cuanto a los vertimientos de aguas recolectados por el canal que se encuentra en la parte trasera del área de laboratorio y área de talleres de mantenimiento, se evidencio que se le realizo unas adecuaciones a la cajilla o trampa recolectora, el cual consistió en taparle todas las salidas de la misma, con la intención de que las aguas recolectadas en este sean succionadas de forma manual y sean tratadas también como aguas contaminadas o residuos peligrosos, la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, manifiesta que estas aguas no son de carácter industrial, toda vez que estas son el resultados de las precipitaciones que se presentan en la zona, por lo cual tiene la intención de eliminar esta trampa y el canal de conducción de estas aguas.



Fotografías No. 17 y 18. Sistema de recolección de aguas residuales no domésticas ARnD. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

En cuanto a los vertimientos de aguas recolectados por el canal que se encuentra en la parte trasera del área de soldadura y área de almacenamiento de Respel, se evidencio que a la cajilla o trampa recolectora de estas aguas, se le conecto un tubo el cual cumpliría la función de llevar estas aguas hacia un canal construido para la recolección de aguas lluvias y luego disponerlas en el sistema de tratamiento de vertimientos con que cuenta la empresa para el manejo de las aguas que van hacia la Quebrada Moreno.



Fotografías No. 19 y 20. Sistema de recolección de aguas residuales no domésticas ARnD. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 21 y 22. Sistema de recolección de aguas residuales no domésticas ARnD. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

7. **Se reitera que, la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Durante la visita de inspección la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, manifestó que para la absolución de este punto, se encargó de recoger todos los residuos peligrosos con que se contaba en las instalaciones de la empresa, además prohibió a sus trabajadores la realización de actividades de mantenimiento, reparación o cambio de piezas por fuera del área de talleres, para evitar que se encontraran derrames de residuos peligrosos como lo evidenciaron los ingenieros de Corpoguajira en las visitas anteriores. En el área de almacenamiento de los residuos peligrosos, se evidencio que se realizó una limpieza, marcaje y organización, esto con la finalidad de que estos residuos se manejen de la mejor manera.



Fotografías No. 23 y 24. Almacenamiento de Respel. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 25 y 26. Almacenamiento de Respal. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

8. Se reitera que, La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., deberá retirar los equipos que se encuentran en desuso o chatarra, toda vez que estos representan un alto riesgo de contaminación al suelo.

La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, manifestó que para dar solución definitiva de este punto, el señor Francisco Arbeláez Betancurt en su condición de Director Unidad Industrial Guajira realizó una serie de reuniones virtuales con la directiva de la empresa en aras de definir la pronta solución de la maquinaria en desuso que se encuentra en la instalación Guajira, los avances que manifestó el señor Arbeláez Betancurt es la firma de un acta en la cual todos los equipos pasaban a un inventario de venta en cualquiera de las modalidades existentes, esto para garantizar que el riesgo ocasionado por dicha maquinaria quedara mitigado, manifiesta el señor Arbeláez que mientras eso sucede la empresa adquirió una lona de textura gruesa y resistente (Geomenbrana) para realizar carpado o embalaje de cada equipo, esto con la finalidad de que si se presentan precipitaciones en la zona, no se generen las aguas con componentes oxido que alteren las condiciones fisicoquímicas del suelo.



Fotografías No. 26 y 27. Equipos, vehículos y piezas cubiertos con Geomenbrana. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 29 y 30. Equipos, vehículos y piezas cubiertos con Geomenbrana. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 31 y 32. Equipos, vehículos y piezas cubiertos con Geomenbrana. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 33 y 34. Equipos, vehículos y piezas cubiertos con Geomenbrana. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 35 y 36. Equipos, vehículos y piezas cubiertos con Geomenbrana. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Se anexa como evidencia de las acciones para el cumplimiento de esta obligación el acta suscrita por las directivas de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, con relación a las actuaciones a implementar en los equipos en desuso.

	ACTA DE REUNIÓN		Código SGI-RE-007
			Versión 02
			Fecha 16/08/2018
TEMA	Presentación maquinaria y Equipo		
FECHA	19 de junio	CIUDAD	Bogotá
ÁREA	Maquinaria y Equipo	HORA	3:00 pm
PRÓXIMA REUNIÓN			
Lugar	Fecha	Hora	
Videconferencia. Meet	17/07/2020	3:00 pm	
ASISTENTES			
No.	Nombre	Cargo	Firma
1	Dra. Olga Lucia Rodríguez	Presidencia	
2	Dr. Gustavo Rodriguez	Presidencia	
3	Marco Barros Pio	Gerencia	
4	Luz Mila Fernández	Dirección Administrativa	
5	Francisco Arbelaez	Director U.I. La Guajira	
6	Manuel Ibarra	Directos U.I. Caldas	
5	Jhon Alejandro Cabrera	Coordinador Maquinaria y Equipo	
OBJETIVO			
Evaluar el estado y asignación de maquinaria y equipo en las diferentes unidades industriales.			
COMPROMISOS ANTERIORES			
Presentar informe de maquinaria y equipo usado en las unidades industriales.			
DESARROLLO			
Se presenta información equipo por equipo y se hacen compromisos de alistamiento y disposición de equipos para venta, de acuerdo con necesidad y estado de los mismos.			

Imagen No. 1. Acta levantada por los directivos de la empresa en relación con Equipos y vehículos en desuso. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

9. **La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no ha realizado las obras de adecuación del sistema de canales perimetrales con que cuenta la empresa, debido a que este sistema no está cumpliendo con el objetivo de llevar todas las aguas residuales no domésticas hacia el sistema de tratamiento construido.**

De acuerdo a las inspecciones realizadas en las instalaciones de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se identificó que los canales de conducción de aguas fueron modificados, con respecto al canal de conducción de aguas de la parte trasera del área de talleres, este se clausuro con la finalidad de recoger estos líquidos de forma manual el canal de conducción de aguas que se encuentra en la parte trasera del área de soldadura y almacenamiento de Respel, este canal vierte sus aguas a una trampa recolectora, la cual fue conectada por medio de tubería a la trampa recolectora de las aguas que son vertidas a la Quebrada Moreno. De acuerdo a lo anterior se evidencio que la recolección de los líquidos generados por la empresa en mención en cada uno de sus procesos y los que son originados por las precipitaciones de aguas lluvias en la empresa cuentan con una conducción y posterior tratamiento.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

10. **La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no toma acciones para minimizar los riesgos sobre el ambiente asociados al derramamiento de hidrocarburos, evidenciándose en diferentes áreas de la empresa vestigios de suelos contaminados con hidrocarburos producto de la inadecuada manipulación de dichas sustancias y derrames en equipos y maquinarias. Igualmente, no se realizan las acciones de contingencias tendientes a retirar los vestigios de suelos contaminados con sustancias peligrosas y almacenarlo temporalmente en un lugar adecuado para su posterior entrega a un gestor autorizado.**

Durante el recorrido realizado a las instalaciones de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se evidencio que se realizó la recolección de los suelos impregnados con aceites e hidrocarburos, a lo cual hace referencia, sin embargo no se evidencio el manejo que se le dio a este residuo, como es la recolección, embalaje, pesado, entrega a un gestor autorizado y la entrega de la respectiva certificación de entrega y disposición final del mismo, lo cual como autoridad ambiental nos deja la duda correspondiente al manejo. Actuamos en el principio de la buena fe a las afirmaciones hechas por la empresa en cuanto al manejo de estos suelos y las actividades realizadas, por lo cual la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, deberá entregar el respectivo soporte de las gestiones realizadas para mitigar el riesgo ocasionado por los suelos contaminados.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

11. **Se reitera que, La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no ha conectado los sistemas de recolección de residuos líquidos generados en las áreas de mantenimiento de equipos y almacenamiento de combustibles al sistema que tiene estipulado en su empresa toda vez que estos sistemas no cumplen con las funciones para la cual fueron construidos.**

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se manifiesta que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, realizo las siguientes obras y adecuaciones en los puntos identificados como foco de generación de riesgo e impactos de contaminación ambiental. En el punto “Área de Mantenimiento de Equipos” la empresa realizo una obra civil correspondiente a la construcción de un canal de recolección de residuos líquidos, los cuales en su generación y actividades de limpieza, estos residuos serán recolectados por este canal y luego serán acopiados o dispuesto en una trampa que se encuentra en el final de este canal, cabe mencionar que este canal recolectara las residuos líquidos generados en este punto y los que por precipitaciones como la lluvia caerán sobre el mismo.



Fotografías No. 37 y 38. Área o sitio de realización de mantenimientos con medidas de control de residuos peligrosos. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 39 y 40. Área o sitio de realización de mantenimientos con medidas de control de residuos peligrosos. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

El otro punto identificado en el recorrido y seguimientos anteriores es el denominado “Almacenamiento de Hidrocarburos” el cual presenta una trampa de recolección de los residuos o desechos peligrosos que se generan, la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, manifestó que esta trampa no cuenta con tubería de salida, debido a que las aguas aquí contenidas son retiradas manualmente y son dispuestas como residuo líquido peligroso, además manifiesta que las aguas que acá se producen son esporádicas, debido a que la Estación de Servicio no se encuentra en funcionamiento desde hace más de dos años, y que las aguas que aquí se recolectan son las del resultado de

precipitaciones de aguas lluvias en meses esporádicos. Adicional a lo anterior se manifiesta que estas instalaciones todavía presentan una condición precaria.



Las aguas que son recolectadas en la parte interna de la Estación de Servicios con que cuenta la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, son recolectadas en una trampa dispuesta en un costado de esta, dicha trampa cuenta con una tubería que sale de esta y va directamente a la trampa de recolección de residuos líquidos peligrosos. En la visita anterior se evidencio que el tubo que sale de la Estación de Servicios no se encontraba conectado a la trampa, lo cual era un foco de riesgo e impacto de contaminación ambiental, debido a que estas aguas iban a parar en el suelo aledaño a las instalaciones de la empresa.



Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante del riesgo, peligro o daño evidenciado sobre el medio ambiente en especial en el recurso suelo e incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, el riesgo, peligro o daño evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

12. La empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 050 del 2018 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Revisando el aplicativo del sistema de gestión documental con que cuenta esta autoridad ambiental, se cercioró que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, presento el Plan de Contingencia, para lo cual los documentos aportados hacen parte del radicado ENT-2192 de fecha 13 de febrero de 2020, se manifiesta que la documentación presentada en dicho plan entrara en proceso de verificación del contenido, con la finalidad de corroborar que dicho documento se encuentre acorde a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Resolución No. 1209 de 2018.

Además de lo anterior se manifiesta que la Aprobación del Plan De Contingencias y Emergencias presentado por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, surgirá su trámite ante el Grupo de Licencias, Permisos y Trámites

ambientales, el cual dictara el procedimiento establecido para este tipo de solicitud. A continuación se anexa la evidencia de radicación del documento ante Corpoguajira como Autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira.



Imagen No. 2. Radicación del Plan de Contingencias y Emergencias de la empresa. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante en el incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, dicho incumplimiento evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

13. **Se reitera que, la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., deberá realizar acciones para el mantenimiento y mejoramiento de la cortina rompe viento que consiste en la resiembra, fertilización y poda de las plantas existentes.**

En este punto se evidencio que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, realizo acciones para el mejoramiento de la cortina rompe viento, para lo cual instalo un sistema de aspersión para regar la resiembra realizada en dicha cortina, lo cual se evidencia que si se siguen tomando y poniendo en marcha esta medida, se verá un avance significativo en el desarrollo de esta cortina vegetal, la cual tiene como finalidad minimizar los impactos ambientales producidos por las emisiones de material particulado emitido por las plantas de trituración de la empresa hacia los vecinos y predios cercanos a la actividad.

En esta nueva visita se evidencio que el sistema implementado por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, está dando buenos resultados, se ve una siembra avanzada, con buen aspecto fitosanitario y un buen crecimiento de cada individuo sembrado.



Fotografías No. 44 y 45. Siembra de cortina vegetal rompe vientos. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.



Fotografías No. 46 y 47. Siembra de cortina vegetal rompe vientos. C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. 25 de junio de 2020. Fuente: CORPOGUAJIRA 2020.

Por lo anterior, se considera que las acciones realizadas por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se enmarcan como atenuante en el incumplimiento a la normativa ambiental vigente; pero, dicho incumplimiento evidenciado debe ser valorado en el proceso sancionatorio que se originó en contra de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

14. Por otro lado, se requiere informar a la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0767 del 05 de Mayo de 2017, presentando análisis y monitoreos correspondientes al periodo 2019, antes del 31 de diciembre del año en curso, de lo contrario no serán aceptados, presentando incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución en mención.

Con respecto a este punto, se realizó la revisión documental con respecto a la información manifestada por la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, con relación a este punto, a lo cual esta Autoridad Ambiental dio como respuesta lo siguiente “Estas obligaciones debían cumplirse en los años señalados 2017, 2018 y 2019, lo cual mediante informe de seguimiento ambiental se evidencia incumplimiento debido a que los monitoreos y estudios se han realizado en años diferentes a los establecidos en dicho permiso”. Lo anterior se puede consultar en el respectivo expediente del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Además de lo anterior, se evidencio que la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, se encuentra en el trámite de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0767 del 05 de mayo de 2017, dicho proceso está siendo revisado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Autoridad Ambiental.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

4.1 Concepto Técnico

De acuerdo a lo evidenciado y conceptuado en cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, la cual dio como resultado la imposición de Medida Preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019, se conceptúa lo siguiente:

Por todo lo evidenciado en la visita de inspección realizada el día 25 de junio de 2020, los profesionales adscritos al grupo de seguimiento ambiental determinan que **SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTRAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA** impuesto a la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe de acuerdo a las evidencias tomadas en campo, dado que se evidencio que la empresa en mención realizo acciones y obras con la intención de corregir, minimizar y mitigar en algunos aspectos las afectaciones e impactos ambientales evidenciados en los hallazgos catalogados en la Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019.

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que de acuerdo a lo manifestado en este informe, tome las medidas que prosiguen como lo manifiesta la Ley 1333 de 1993 y que este informe sea parte integral del expediente correspondiente.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 ibídem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de ídem, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Para el caso *sub examine* tenemos que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le otorgó Licencia Ambiental a la empresa C I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S identificada con NIT. 860.506.688-1, así como posteriores permisos ambientales de ocupación de cauce y de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Que en visita de seguimiento ambiental se detectaron afectaciones ambientales derivadas de la actividad desarrollada por la empresa investigada, comprobándose nexo de causalidad entre el infractor y las afectaciones ambientales encontradas y descritas en informe técnico radicado bajo el INT – 4338 de fecha 07 de octubre de 2019.

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

"Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros. En palabras de la Corte Constitucional (703- 2010) la potestad de imponer medidas preventivas tiene unos límites para evitar la arbitrariedad, el abuso o el desbordamiento, y uno de esos límites es precisamente la aplicación del principio de proporcionalidad, y es necesario en cada caso concreto, demostrar que los demás derechos deben ceder ante la necesidad de protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Y es que el derecho al medio ambiente sano, la protección de los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, garantizados con la medida preventiva según el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, prima facie no tienen una prevalencia sobre los demás derechos como el trabajo, el saneamiento ambiental, la libertad de empresa, los servicios públicos domiciliarios, el mínimo vital, etc., por lo que es necesario determinar en cada caso concreto cuales derechos deben ceder para garantizar los otros, es decir, cuáles deben ser garantizados en menor medida y cuales en mayor medida"

"En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto" (...)

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si procede o no el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

De igual forma, se ha de tener en cuenta que *"las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"*

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Sin embargo, es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genera su imposición. El artículo 4 de la ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de conjurar afectaciones ambientales detectadas en visita de seguimiento, actividades que no correspondían al giro ordinario de la licencia y permisos ambientales otorgados al investigado.

Proporcionalidad de la medida

Para efectos de analizar la proporcionalidad de la medida es necesario que se determinen los hechos relevantes a la misma. La proporcionalidad en las medidas preventivas está sujeta a tres subprincipios: a) análisis de adecuación o idoneidad, b) análisis de la necesidad, y c) análisis de la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al primero "los hechos o situaciones de hecho que se insertan en el acto administrativo deben tener existencia en la actualidad. No es válido el argumento de los hechos posibles o eventuales, pues devendría el exceso de poder" (Ossa Arbeláez, 2009, p. 91), es decir, la situación fáctica que eventualmente puede dar lugar al daño ambiental debe ser real. Si el daño o afectación se manifestó en su totalidad no es jurídicamente procedente imponer una medida preventiva, la medida a imponer puede ser sancionatoria o compensatoria a voces del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; si el daño o afectación solamente se ha manifestado parcialmente, la medida preventiva es procedente para evitar la manifestación total de los efectos negativos para la salud humana, el paisaje o la salud humana, pero como se dijo, los hechos que sustentan la medida deben ser actuales y reales.

Para el caso concreto y de acuerdo a lo establecido en el informe técnico de evaluación de solicitud de levantamiento de medida preventiva, INT - 1265 del 15 de julio de 2020: "Por todo lo evidenciado en la visita de inspección realizada el día 25 de junio de 2020, los profesionales adscritos al grupo de seguimiento ambiental determinan que SE CONSIDERA APPLICABLE EFECTRAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA impuesto a la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, dicha decisión se encuentra sustentada en el presente informe de acuerdo a las evidencias tomadas en campo, dado que se evidencio que la empresa en mención realizo acciones y obras con la intención de corregir, minimizar y mitigar en algunos aspectos las afectaciones e impactos ambientales evidenciados en los hallazgos catalogados en la Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019".

Dicha situación obliga un análisis de la proporcionalidad de la medida, en el sentido de ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la continuación de un daño ambiental, no es menos cierto que no hay mayor daño ambiental que el que afecta la salud, en conexidad con la vida de las personas, por lo que se evalúa la viabilidad de levantamiento total de la medida preventiva en el entendido que existe unos permisos ambientales otorgados por la Corporación a la investigada.

La sentencia de la Corte Constitucional No 703 de 2010, manifestó

"Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda."

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto.

El mencionado límite material (Medida preventiva) adquiere mayor relevancia cuando se acude a la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, porque cuando la autoridad ambiental acude a este instrumento limita el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución Política de 1.991 a favor del administrado, como por ejemplo, el derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, el derecho al mínimo vital, e incluso el derecho al saneamiento básico; es decir, en



forma temporal hace inaplicable el régimen legal ordinario e impide el ejercicio de derechos que normalmente no tiene estas restricciones

Por ende, es necesario entrar a ponderar los derechos que confluyen en busca de un resultado armónico de la situación fáctica particular".

De acuerdo a lo evidenciado en campo y del análisis jurídico realizado por esta Autoridad se determina la viabilidad del levantamiento de medida preventiva en los términos establecidos en la Licencia ambiental y demás permisos ambientales concedidos a la investigada sobre las actividades de extracción, acceso y transporte de material de arrastre que se extrae del río Cotoprix, así como las emisiones atmosféricas de fuentes fijas derivadas de la operación de la planta de triturado de materiales pétreos, planta de concreto y planta de mezcla asfáltica, respecto al proyecto de la planta de asfalto y trituradora Monguí, ubicada en el corregimiento de Monguí del Distrito de Riohacha – La Guajira, operada y de la propiedad de la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución No. 3631 del 31 de diciembre de 2019 contra la empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1. Consistente en la suspensión de las actividades de extracción, acceso y transporte de material de arrastre que se extrae del río Cotoprix, así como las emisiones atmosféricas de fuentes fijas derivadas de la operación de la planta de triturado de materiales pétreos, planta de concreto y planta de mezcla asfáltica, respecto al proyecto de la planta de asfalto y trituradora Monguí, ubicada en el corregimiento de Monguí del Distrito de Riohacha – La Guajira, de conformidad con la *ratio decidendi* del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la Empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1. Podrá continuar con las actividades de extracción, acceso y transporte de material de arrastre que se extrae del río Cotoprix, así como las emisiones atmosféricas de fuentes fijas derivadas de la operación de la planta de triturado de materiales pétreos, planta de concreto y planta de mezcla asfáltica, respecto al proyecto de la planta de asfalto y trituradora Monguí, ubicada en el corregimiento de Monguí del Distrito de Riohacha – La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S, identificada con el NIT – 860.506.688-1, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia a los Grupos de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental y de Seguimiento Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Distrito de Riohacha – La Guajira, para su información y demás fines.



ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: F. Mejía